

6. Obtención de documentación e información.
- a) Entidad: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA).
- b) Domicilio: C/ Rioja, 14-16, 2.ª pl.
- c) Localidad y código postal: Sevilla, 41001.
- d) Teléfono: 95/421.15.55.
- e) Fax: 95/456.37.70.
7. Presentación de las ofertas.
- a) Fecha límite de presentación: Hasta las 12,00 horas del 29 de septiembre de 1998.
- b) Documentación a presentar: Según cláusula núm. 7.2. del Pliego de Cláusulas Particulares.
- c) Lugar de presentación:

1. Entidad: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA).
2. Domicilio: C/ Rioja, 14-16, 2.ª pl. (Sevilla) 41001.

- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Seis meses desde la fecha de apertura.
- e) Admisión de variantes/alternativas (concurso): No se admiten.
8. Apertura de la oferta económica.
- a) Entidad: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA).
- b) Domicilio: C/ Rioja, 14-16, 2.ª pl.
- c) Localidad y código postal: Sevilla, 41001.
- d) Fecha: Día 5 de octubre de 1998, a las 12,00 horas.
9. Otras informaciones: No se describen.
10. Gastos de anuncios: Los gastos de los anuncios serán satisfechos por el adjudicatario.
11. Fecha de publicación en el DOCE: No se publica.

Sevilla, 7 de agosto de 1998.- El Director, Francisco Javier Gestoso Pró.

CORRECCION de errores del Anuncio de licitación de concurso abierto de obra con variante. (PP. 2640/98). (BOJA núm. 91, de 13.8.98). (PP. 2687/98).

1. Entidad contratante: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA). Empresa Pública de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
2. Objeto del contrato.
- a) Descripción: Obra con variante. «Adecuación del drenaje y tratamiento del firme de la A-92, del p.k. 42,000 al p.k. 80,000».
- c) Tiempo de ejecución: Donde dice seis (6) meses, debe decir ocho (8) meses.

Sevilla, 7 de agosto de 1998

CORRECCION de errores del Anuncio de licitación de concurso abierto de obra con variante. (PP. 2641/98). (BOJA núm. 91, de 13.8.98). (PP. 2688/98).

1. Entidad contratante: Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA). Empresa Pública de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
2. Objeto del contrato.
- a) Descripción: Obra con variante. «Adecuación del drenaje y tratamiento del firme de la A-92, del p.k. 176,000 al p.k. 190,400».
- c) Tiempo de ejecución: Donde dice seis (6) meses, debe decir diez (10) meses.

Sevilla, 7 de agosto de 1998

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 21 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Andrés Fernando Vílchez Estévez, recaída en el expediente sancionador que se cita. (SC-210/96).

conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Andrés Fernando Vílchez Estévez, en representación de «Automáticos Las Alpujarras, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 29 de mayo de 1996, por miembros de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, se instruyó acta-pliego de cargos en el establecimiento denominado Hostal Los Hermanos, sito en carretera de Murcia, Km 176, de Baza (Granada), denunciando la instalación en éste de la máquina recreativa del tipo B, modelo Cirsas Tour, serie 95, cuya titularidad es de la entidad Automáticos Las Alpujarras, S.L., la cual carecía de matrícula que amparara su legal explotación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 25 de septiembre de 1996 fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación, sancionando a la entidad interesada con una multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.), y accesoria de comiso e inutilización de la máquina. Todo ello, como responsable de una infracción tipificada en los artículos 25.35.b) y 46.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, en relación con la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas.

Tercero. Contra dicha Resolución, don Andrés Fernando Vílchez Estévez, en representación de la Entidad Automáticos

Las Alpujarras, S.L., interpone recurso ordinario que fundamenta en las siguientes alegaciones:

- Que no es de recibo la argumentación de la Delegación cuando expresa que no se ha cumplimentado ninguno de los requerimientos que se le han efectuado, pues la empresa presentó todas las tasas que le fueron requeridas, no presentando tan sólo el gravamen complementario Ley 5/90 porque la deudora era la antigua titular de la máquina y porque ha defendido la ilegalidad del mencionado gravamen.

- Que hasta que no sea firme el expediente administrativo, la sanción impuesta no puede ser ejecutada, solicitando la suspensión del acto de ejecución de la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25, la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen". De acuerdo con esta remisión al reglamento, realizada por la ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 38 de la norma reglamentaria establece que "cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, no podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo (...)".

Entre los requisitos referidos se encuentra el de contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, tal y como se desprende del mismo artículo, el cual continúa diciendo que "(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado (...), que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes (...), que (...) deberá ser autorizado mediante un sellado, obteniéndose, pues, la conclusión de la necesidad de disponer de un boletín de instalación por establecimiento, y para poder obtener dicho boletín es necesario contar previamente con el documento matrícula".

III

La primera de las alegaciones realizadas por el recurrente se refiere a que la empresa presentó todas las tasas que le fueron requeridas, no presentando tan sólo el gravamen complementario Ley 5/90 porque la deudora era la antigua titular de la máquina y porque ha defendido la ilegalidad del mencionado gravamen. Y no puede ser asumida dicha alegación,

porque, como ha quedado suficientemente acreditado en la propuesta de resolución, la Delegación actuó correctamente requiriendo los requisitos legalmente establecidos, sin que la empresa los cumpliera. Otra cosa es la diferencia de criterio que la empresa recurrente pueda tener con respecto a la legalidad del gravamen complementario Ley 5/90 (como así lo denomina), pero esa diferencia de criterio no puede suponer que el interesado actúe a su libre criterio, y que la propia Administración tenga que asumir por válido dicho proceder.

La sentencia de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de abril de 1994, en su fundamento jurídico séptimo decía textualmente que "tal diferencia de criterios no permite, sin más, el impago, sino que determina la necesidad de recurrir y lograr en el seno del recurso la suspensión de acto", añadiendo el décimo que "al margen de las consecuencias tributarias del impago de la cuota (que habrán de dirimirse en sede propia, exista o no infracción tributaria) la Comunidad Autónoma andaluza tiene competencia para regular por sí misma el régimen propio de autorizaciones, y nada le impide vincular la extinción de la autorización al impago de las Tasas correspondientes".

La dicción de dicha sentencia es suficientemente clarificadora sobre la tesis que hemos expuesto, lo que provoca necesariamente la no aceptación de la alegación del recurrente.

No obstante, debe citarse el reiterado criterio expuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en sus sentencias, entre otras, de 1.3.97, 6.3.97, 25.6.97, 18.7.97 y 7.10.97, en las que se expresa que es procedente la denegación de autorizaciones para máquinas en base al impago de la tasa fiscal, acogiéndose la tesis de la Administración en el sentido de que debe pagarse la establecida, y después reclamarse si es excesiva, pero no pagar lo que el recurrente entiende oportuno y así obtener lo solicitado.

IV

Con respecto a la suspensión solicitada, el artículo 138.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa; por tanto, hasta tanto no se resuelva el presente recurso -que sí pone fin a esa vía, según su artículo 109.a)-, no es preciso conceder suspensión alguna.

Vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 21 de julio de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 21 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Ventura Grima, recaída en el expediente sancionador que se cita. (AL-268/96-EP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Ventura Grima, en representación de la sociedad «Congo Mojácar, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de julio de 1996 fue formulada denuncia por la Comandancia de la Guardia Civil contra la sociedad Congo Mojácar, S.L., respecto al establecimiento denominado Congo, sito en Avda. Mediterráneo, s/n, de Mojácar (Almería), por encontrarse abierto al público a las 6,15 horas del día 21 de julio de 1996, con 20 personas en su interior sirviendo y consumiendo bebidas.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 19 de febrero de 1997 se dicta Resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de veinte mil pesetas (20.000 ptas.) por la comisión de una infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los establecimientos públicos, encontrándose tipificada en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone recurso ordinario, que basa resumidamente en las siguientes argumentaciones:

- Vulneración del artículo 6.2 del Real Decreto de 4 de agosto de 1993, en relación con el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Que no son ciertos los hechos, ya que sólo se encontraba en el local el personal que trabajaba en el mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, se considera competente a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia para la resolución del presente recurso ordinario.

La Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de competencias en materia de resolución de recursos administrativos, le atribuye esta competencia al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Gobernación y Justicia.

II

No procede estimar la alegación efectuada por la recurrente relativa a la prescripción de la infracción cometida, dado que el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su párrafo 1 que "las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses"; por su parte, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 27 dispone que "las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente".

Asimismo, en la doctrina mantenida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencias entre las que podemos citar las de 15 de julio de 1993, según la cual "la nueva Ley en su artículo 132 disipa cualquier duda al respecto sobre la exigencia de Ley formal en la regulación de la prescripción, al tiempo que fija plazos mayores al del Código Penal para cuando las Leyes que regulan las infracciones y sanciones no dispongan nada al respecto" y la de 22 del mismo mes, que se expresa en los siguientes términos: "La reserva legal afecta a toda la potestad sancionadora de tal manera que es necesario que una norma con rango de Ley formal regule el instituto de la prescripción y sus plazos, siendo insuficiente, como ocurre en el presente caso, una norma con rango reglamentario (...). La nueva Ley 30/92, en su artículo 132 disipa cualquier duda al respecto sobre la exigencia de Ley formal en la regulación de la prescripción y sus plazos".

Posteriormente, y en idéntico sentido se pronuncia la sentencia de la misma Sala, de 18 de octubre de 1996, que dice: "La nueva Ley procedimental, a diferencia de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, sí realiza una regulación de la prescripción en su artículo 132.1, según el cual 'las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las Leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazo de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses'; por tanto, de la propia dicción literal del precepto se deduce que la reserva legal afecta a toda la potestad sancionadora de tal manera que es necesario que una norma con rango de Ley regule el instituto de la prescripción y sus plazos, siendo insuficiente, como ocurre en el caso de autos, una norma con rango reglamentario (cual es el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio).

La nueva Ley en el referido artículo 132 disipa cualquier duda sobre la exigencia de Ley formal en la regulación de la prescripción al tiempo que fija plazos mayores que el Código Penal para cuando las leyes que regulan las infracciones y sanciones no dispongan nada al respecto".

La conclusión a la que debemos llegar es la aplicabilidad en el presente caso de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, no habiéndose producido la prescripción de la infracción al no haber transcurrido los tres meses referidos en el artículo 27 de la misma.

Además, según la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1993, interrumpe el plazo de prescripción el hecho de que se dirija el procedimiento contra el aparente